

TRASLADO

2016-00333

98

Doctor(a)  
Juez Administrativo del Circuito  
(Reparto)  
Barranquilla D.E.I.P. (Atlántico)  
E. S. D.

Referencia:  
Demandante:  
Demandado:

Medio de Control Popular.  
Luceine Delgado Escalante.  
Electricaribe S.A. E.S.P.

LUCEINE DELGADO ESCALANTE, identificada como aparece anotado al pie de mi firma, obrando en nombre propio, respetuosamente acudo a Usted, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, haciendo uso del Medio de Control de Acción Popular contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., para que previo el trámite legal correspondiente, su despacho proceda a efectuar las declaraciones que solicitaré en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los siguientes:



### I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES:

**DEMANDANTE:** LUCEINE DELGADO ESCALANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.720.053 de Santa Marta.

**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., siglas "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", persona jurídica identificada con NIT. 802.007.670 - 6.

### II. HECHOS DE LA DEMANDA:

**PRIMER HECHO:** Entre las empresas INTERASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 819.000.939-1 y la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., existe un convenio de facturación conjunta (CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIO EMISION DE FACTURAS Y RECAUDO ASEO de fecha 28 de diciembre de 2015), para recaudar la tarifa de aseo a través de la factura de energía eléctrica, en los siguientes municipios:

- Departamento del Atlántico: Malambo, Palmar de Varela, Campo de la Cruz, Suan, Ponedera, Repelón, Polonuevo, Sabanagrande y Santo Tomás.
- Departamento del Magdalena: Aracataca, Fundación, Zona Bananera y El Reten.
- Departamento de La Guajira: Riohacha, Fonseca, Distracción y San Juan del Cesar.
- Departamento del Cesar: Villanueva, Codazzi, La Paz, y Pueblo Bello.
- Departamento de Sucre: Sincelejo, Coveñas, Sincé y San Marcos.

De igual forma se estableció en el convenio de facturación conjunta, firmado entre INTERASEO S.A. E.S.P. y la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el recaudo de la tarifa de aseo de sus empresas filiales ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. en la ciudad de Valledupar (Cesar), OPERADORES DEL SERVICIO DE LA SIERRA S.A. E.S.P. en el municipio de Ciénaga (Magdalena), ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. en el municipio de Maicao (La Guajira) y ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P. en el municipio de Soledad (Atlántico). "Ver pruebas documentales - Respuesta petición de información de fecha 14 de octubre de 2016 de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P."

**SEGUNDO HECHO:** Asimismo, la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., tiene suscrito con la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., un CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIO EMISION

DE FACTURAS Y RECAUDO ASEO de fecha 05 de junio de 2015, para el recaudo de la tarifa de aseo en la factura de energía eléctrica en la ciudad de Santa Marta.

**TERCER HECHO:** La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., una vez terminado el ciclo de recaudo de la tarifa de aseo en la factura de energía eléctrica, no cumple con lo normado en el artículo 2.3.2.2.4.1.96 del Decreto 1077 de 2015, pues no transfiere al prestador del servicio de aseo las sumas recaudadas en un plazo no mayor a treinta (30) días. (Ver pruebas documentales - Respuesta derecho de petición de información, de fecha 14 de octubre de 2016, dada por INTERASEO S.A. E.S.P.).

**CUARTO HECHO:** La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es un simple recaudador de la tarifa de aseo, los dineros cancelados por los usuarios y/o suscriptores de este servicio público domiciliario, tienen como destino garantizar la prestación del mismo y las contribuciones cubrir el déficit que se pueda presentar en la prestación de este servicio público, por lo que los dineros recaudados deben ser transferidos dentro del término concedido por la ley.



**QUINTO HECHO:** El día 28 de octubre de 2016, presente por estos mismos hechos ante la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., un escrito de "**Cese de Vulneración de Derechos e Intereses Colectivos**" conforme a lo normado por el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD para interponer esta demanda de medio de control popular contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**SEXTO HECHO:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la solicitud de "**Cese de Vulneración de Derechos e Intereses Colectivos**" ni tampoco dio cumplimiento a lo previsto en la citada previsión reglamentaria, con lo cual permanece renuente a darle cumplimiento al mandato normativo citado.

**III. INTERÉS O DERECHO COLECTIVO VULNERADO O AMENAZADO:**

Los derechos e intereses colectivos que se consideran están siendo amenazados o vulnerados por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., son los siguientes:

- 1. MORALIDAD ADMINISTRATIVA.
- 2. PATRIMONIO PÚBLICO.
- 3. EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

**a) Se está vulnerando y amenazando el derecho e interés colectivo a la moralidad pública por lo siguiente:**

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está cumpliendo con lo normado en el artículo 2.3.2.2.4.1.96 del Decreto 1077 de 2015, el cual dispone:

**ARTÍCULO 2.3.2.2.4.1.96. Facturación conjunta del servicio público de aseo.** Quienes presten cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, prestarán oportunamente el servicio de facturación conjunta a las personas prestadoras del servicio de aseo, reconociendo por tal actividad el costo de estas más una utilidad razonable.

En los casos en que en el convenio de facturación conjunta se haya acordado el recaudo, el prestador responsable de esta actividad deberá transferir al prestador del servicio de aseo las sumas recaudadas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Así las cosas, el Decreto 1077 de 2015 compila en su artículo 2.3.2.2.4.1.96., lo normado por el artículo 97 del Decreto 2981 de 2013 "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo".

Este incumplimiento normativo obedece a que no transfiere al prestador del servicio de aseo las sumas recaudadas en un plazo no mayor a treinta (30) días. (Ver pruebas documentales - Respuesta derecho de petición de información, de fecha 14 de octubre de 2016, dada por INTERASEO S.A. E.S.P.).

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es un particular que ejerce funciones administrativas, que para el caso que nos ocupa, no es más que el recaudo de la tarifa de aseo en la factura de energía eléctrica. Con estas actuaciones temerarias, esta persona jurídica quebranta por acción, el principio de legalidad, en pro de sus propios intereses, pues no existe razón alguna para que no transfiera al prestador de aseo, el recaudo de la tarifa de aseo, dentro del término otorgado por la ley.



Sobre este derecho e interés colectivo el honorable Consejo de Estado ha dicho:

**MORALIDAD ADMINISTRATIVA - Principio. Derecho / DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - Alcance. Supuestos en que se amenaza o vulnera.**



Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.<sup>1</sup>

**b) Se está vulnerando y amenazando el derecho e interés colectivo al patrimonio público por lo siguiente:**

Uno de los componentes de la tarifa de aseo, son las contribuciones, es decir, el dinero que pagan algunos usuarios de los servicios públicos domiciliarios para ayudar a otros usuarios de menores recursos económicos.

Al respecto el honorable Consejo de Estado ha expresado:

**SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO - Contribuciones / CONTRIBUCIONES - Servicios públicos domiciliarios / CONTRIBUCIONES DESTINADAS A SUBSIDIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - Concepto - Fundamento jurídico. Naturaleza Jurídica. Finalidad**

Las denominadas por la ley "contribuciones", destinadas a los usuarios de menores ingresos, y reguladas por la ley 142 de 1994 - entre otras normas que adelante se citarán-, consisten en el dinero que pagan algunos usuarios de los SPD, con la finalidad de ayudar a otros usuarios a asumir el pago de la prestación de los servicios, quienes por su condición económica carecen de la solvencia necesaria para asumir por sí mismos el pago de esos servicios. El fundamento normativo principal de las contribuciones se encuentra en el art. 89 de la ley 142. (...) En cuanto a la naturaleza jurídica de los recursos provenientes de las contribuciones, para la Sala se trata de bienes fiscales - pues no son dineros privados- y por tanto son imprescriptibles, no obstante que pueden ser enajenables, porque bien pueden transferirse, aunque con limitaciones. Sobre este mismo tema, en la sentencia C-086 de 1998, la Corte Constitucional analizó la naturaleza jurídica de las contribuciones, debido a la discusión que ha existido acerca de si constituyen un impuesto, una tasa, un precio u otra categoría diferente. Consideró la Corte: "Dadas las características de este recargo, considera la Corte que éste es un impuesto con una destinación específica, independiente de la forma como ha sido denominado por las distintas leyes..." La Sala comparte este análisis sobre la naturaleza jurídica de la contribución, es decir, considera que efectivamente se trata de un impuesto, con destinación específica, por las razones expuestas.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0549, Rad. AP-166 de 2001, M.P. Alier Hernández, sentencia de 26 de enero de 2005, Rad. AP-031113, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Rad. AP-2305, M.P. Ricardo Hoyos Duque y de 6 de octubre de 2005, Rad. AP-2214, M.P. Ruth Stella Correa; Corte Constitucional, sentencia C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia SU-013 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.  
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2001, Rad. 18.922.

**LAS CONTRIBUCIONES PARA CUBRIR EL DEFICIT DE SUBSIDIOS DEBEN ENTREGARSE AL SISTEMA DE INMEDIATO.**

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está transfiriendo oportunamente los recaudos del servicio público de aseo a los operadores, que incluye las contribuciones de solidaridad que son impuestos con destinación específica denominados aportes solidarios. Esos recursos son utilizados para subsidiar a los usuarios de los estratos bajos y deben ser conciliados mensualmente con los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de los municipios.

Al respecto, mediante Sentencia C-086 de 1998, la Corte Constitucional estableció que las contribuciones son impuestos con destinación específica y por lo tanto, su desviación para otros fines lesiona los derechos al patrimonio público y los derechos de los suscriptores y/o usuarios.

Se trata entonces de dineros públicos, con una destinación específica, que no están siendo transferidos oportunamente al prestador de aseo, simplemente porque la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., les da una destinación parcial diferente.



Al respecto el honorable Consejo de Estado nos enseña:

**DERECHO COLECTIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO - Concepto. Alcance**

El derecho colectivo al patrimonio público atunde no solo a "la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado". En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien "porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público". El concepto de patrimonio público "cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo". Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por "bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población". Asimismo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y puntualidad en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva".<sup>3</sup>

- c) Se está vulnerando y amenazando el derecho e interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por lo siguiente:**

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está transfiriendo oportunamente los recursos para la prestación del servicio público de aseo a los operadores de todos los municipios con los cuales tiene celebrado convenio de facturación conjunta y recaudo, por ende, ese incumplimiento pone en peligro los derechos de los suscriptores y/o usuarios, ya que los recursos son utilizados para cubrir los costos de prestación del servicio público de aseo.

Los servicios públicos domiciliarios, son una institución jurídico administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua e ininterrumpida, necesidades públicas de carácter básico, esenciales y fundamentales.

**IV. PRETENSIONES:**

Solicito al Señor Juez, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas, efectuar los siguientes pronunciamientos:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de febrero de 2006, Rad. AP-15P94, 6 de septiembre de 2001, Rad. 163, M.P. Jesús María Carrillo, 31 de mayo de 2002, Rad. 13801, M.P. Ligia López Díaz, 21 de febrero de 2007, Rad. 2004-0413, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 21 de mayo de 2006, Rad. 01423, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y 12 de octubre de 2006, Rad. 657, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

102

**PRIMERA PRETENSION:** Se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna que están siendo vulnerados y puestos en peligro por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., siglas "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", persona jurídica identificada con NIT. 802.007.670 - 6.

**SEGUNDA PRETENSIÓN:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., siglas "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", persona jurídica identificada con NIT. 802.007.670 - 6, que a partir de la sentencia que decida las pretensiones de esta demanda y hacia el futuro, transfiera los recursos que por concepto de la tarifa de aseo recauda en la factura de energía eléctrica, en los entes territoriales mencionados en el HECHO PRIMERO de esta demanda, a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 819.000.939-1, con quien tiene suscritos sendos convenios de facturación conjunta, en un plazo no mayor a treinta (30) días siguientes a la fecha de recaudo de conformidad con lo normado en el **ARTÍCULO 2.3.2.2.4.1.96 del Decreto Compilatorio 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"** el cual establece:

11



**ARTÍCULO 2.3.2.2.4.1.96. Facturación conjunta del servicio público de aseo.** Quienes presten cualquiera de los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, prestarán oportunamente el servicio de facturación conjunta a las personas prestadoras del servicio de aseo, reconociendo por tal actividad el costo de estas más una utilidad razonable.

En los casos en que en el convenio de facturación conjunta se haya acordado el recaudo, el prestador responsable de esta actividad deberá transferir al prestador del servicio de aseo las sumas recaudadas en un plazo no mayor a treinta (30) días.

**TERCERA PRETENSION:** Las demás que su señoría, estime convenientes.

**V. PROCESO:**

El presente proceso se regula por la Ley 472 de 1998 y el artículo 34 y SS del CPACA.

**VI. COMPETENCIA:**

Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, por la naturaleza del asunto Y por el domicilio del demandado, de conformidad con el artículo 16, de la Ley 472 de 1998.

**VII. PRUEBAS:**

**I. Documentales:**

1. Derecho de petición de información, presentado ante la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., de fecha 11 de octubre de 2016.
2. Respuesta derecho de petición de información dada por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., de fecha 14 de octubre de 2016
3. Escrito de "Cese de Vulneración de Derechos e Intereses Colectivos" presentado ante la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el día 28 de octubre de 2016.
4. Derecho de petición de información presentado ante la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., el día 28 de octubre de 2016.

- 5. Respuesta derecho de petición de información dada por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., de fecha 10 de noviembre de 2016.
- 6. Copia del CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIO EMISION DE FACTURAS Y RECAUDO ASEO de fecha 28 de diciembre de 2015.
- 7. Copia del CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIO EMISION DE FACTURAS Y RECAUDO ASEO de fecha 05 de junio de 2015.
- 8. Copia del ACTA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL No. 01 de 2016, de fecha 30 - 09 - 2016.
- 9. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- 10. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

**ii. De Oficio:**

Sírvase su señoría OFICIAR a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que remita con destino a este expediente, copia completa de los siguientes documentos:

- a) Copia del CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIO EMISION DE FACTURAS Y RECAUDO ASEO de fecha 28 de diciembre de 2015, con todos sus anexos, suscrito con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.
- b) Copia del CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIO EMISION DE FACTURAS Y RECAUDO ASEO de fecha 05 de junio de 2015, con todos sus anexos, suscrito con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.
- c) Copia del ACTA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL No. 01 de 2016, de fecha 30 - 09 - 2016, suscrito con la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

**VIII. ANEXOS:**

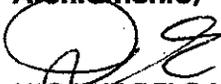
- 1. Escrito de medidas cautelares.
- 2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- 3. Dos (02) copia de esta demanda para el traslado a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y otra para el archivo del juzgado.
- 4. DVD con archivos PDF contentivos de esta demanda, del escrito de medidas cautelares y sus anexos.

**IX. NOTIFICACIONES:**

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., puede ser notificada de esta demanda en la Carrera 55 No. 72 - 109, piso 7 en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P., Email: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

La suscrita las recibirá en la Carrera 42A4 # 87 - 47, Barrio "Los Nogales" en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P., email: [luceined@gmail.com](mailto:luceined@gmail.com)

Atentamente,



**LUCÉINE DELGADO ESCALANTE**  
C.C. No. 36.720.053